

05-ADM 2023

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

TEMA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Índice de contenido

- 1.- Disposiciones generales: momento procesal para su otorgamiento y excepciones
 - 1.1. Aspectos Generales
 - 1.2. Momento procesal para su procedencia
- 2.- Autorización del procedimiento especial abreviado
- 3.- Disposiciones relacionadas con la negociación de la pena y salvaguardas
 - 3.1. Protección a la víctima.
 - 3.2. Limitación a las potestades del Tribunal de Juicio para disminuir o modificar la pena pactada por las partes.
 - 3.3. Negociación de penas alternativas.
 - 3.4. Negociación de pena en procedimientos abreviados para los casos de tentativa.

El contenido de este documento constituye la interpretación y posición oficial de la institución en materia de aplicación del procedimiento abreviado, y tiene la finalidad de crear y mantener la unidad de acción e

interpretación de las leyes en el Ministerio Público, por lo que tiene carácter vinculante para todo el personal fiscal adjunto, personal fiscal y personal fiscal auxiliar, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

1. Disposiciones generales: momento procesal para su otorgamiento y excepciones

1.1. Aspectos Generales

El procedimiento especial abreviado es un mecanismo de simplificación del procedimiento ordinario instaurado en el numeral 373 y siguientes del Código Procesal Penal, en el que las partes acuerdan de manera libre y voluntaria un monto de pena como consecuencia de la cooperación de la persona imputada con la Administración de Justicia por medio de la aceptación de cargos. *(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Resolución 131-2008 de las 10:22 horas del 15 de febrero de 2008).*

La aplicación de dicho instituto no es un derecho de la persona acusada, sino un procedimiento especial condicionado al

cumplimiento de determinados requisitos formales, entre ellos, la anuencia del órgano acusador para su aplicación. De tal suerte que la decisión de aceptarlo o no por parte del Ministerio Público, es una atribución otorgada por ley, cuyo contenido se supedita a la política criminal seguida por el ente persecutor y bajo el amparo del principio de independencia funcional previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por la naturaleza de dicho procedimiento cuando se proponga su aplicación, la pena propuesta debe ser razonable y guardar proporcionalidad con la gravedad del delito, el daño causado al bien jurídico tutelado y la situación especial de la persona imputada y la persona víctima.

1.2. Momento procesal para su procedencia

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 373 del Código Procesal Penal y lo señalado en la **Circular 19-ADM-2005** la aplicación del citado procedimiento es posible hasta **antes de acordarse la apertura a juicio**.

Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido la **excepción** a esta regla y ha aceptado la aplicación del procedimiento abreviado antes de abierto el debate, bajo los siguientes supuestos: si no hubo oportunidad real de las

partes para su discusión en la etapa procesal correspondiente, tales como problemas de notificación, impedimento grave que generó la ausencia de la persona imputada o la persona ofendida, rechazo indebido por parte de la persona juzgadora, respeto al principio de juez imparcial, así como otro supuesto que la jurisprudencia determine.

Lo anterior, encuentra sustento en los últimos votos de la Sala Tercera y en particular en la más reciente resolución emitida a las nueve horas veinticuatro minutos del trece de enero del dos mil veintitrés, que al respecto refieren que el voto de la Sala Constitucional No. 2005-17615, a raíz de una consulta preceptiva de constitucionalidad en relación con la eventual afectación al debido proceso por la aplicación tardía del procedimiento abreviado indicó:

"Para la Sala sin embargo, no existe en la situación que se le consulta ninguna lesión a los derechos fundamentales del imputado y en particular, no se da ninguna infracción al derecho a un juez imparcial reclamada por el recurrente y que se menciona en el precedente recién citado. En efecto, lo que se sostuvo en dicha resolución y se mantiene ahora es que resulta válido limitar la posibilidad acogerse a un proceso abreviado, porque ello se ajusta a la lógica del sistema procesal penal actual en el sentido de que –

tal y como se dijo- no solamente se trata de etapas que precluyen de forma sucesiva, sino porque además, esa limitación protege en principio el derecho fundamental a un juez imparcial, que se lesionaría si un tribunal toma conocimiento y opinión sobre un caso por la vía de la valoración de un proceso abreviado, y luego ese mismo tribunal realiza el juicio oral sobre el caso".

Además, la Sala de Casación Penal concluyó en el voto N° 001-2023 que: " (...) *puede extraerse de la jurisprudencia constitucional que lo relevante es que el Juez no haya tenido ocasión de adquirir un conocimiento previo de la causa, y ese conocimiento previo no se da cuando a las puertas de la celebración del debate, se presenta ante el Tribunal de Juicio, una solicitud para aplicar el abreviado, que es aprobada y con base a la cual se dicta sentencia.*"

Según esta última postura, un requisito es, que no exista un conocimiento y resolución previa de fondo que comprometa la imparcialidad de la persona juzgadora para poder conocer del abreviado. *(En el mismo sentido, los votos 2020-0472, 2021-0029, 2021-1020, todos de la Sala Tercera).*

Con base en lo anterior, se establece que, en aplicación del artículo 373 del Código Procesal Penal y la Circular 19-ADM-2005 la negociación se realice antes de acordarse la

apertura a juicio. Sin embargo, excepcionalmente en razón de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de Casación Penal nada obsta para que la misma se realice antes del inicio del debate.

1. Autorización del procedimiento abreviado

Se modifica el alcance de la **CIRCULAR 01-ADM-2020** en el sentido de que, únicamente será necesaria la autorización del fiscal adjunto o la fiscalía adjunta especializado según los parámetros que las fiscalías adjuntas especializadas hayan indicado o se dispongan a futuro.

Con base en lo anterior, podrá el fiscal adjunto o fiscalía adjunta territorial autorizar los procesos abreviados de materia especializada, no obstante, deberá verificar esta persona funcionaria el cumplimiento de las condiciones que se imponen en las circulares relativas a fiscalías especializadas para tales efectos.

La función de autorización de la aplicación del procedimiento abreviado por parte de la persona Fiscal Adjunta territorial podrá ser asumida por la **persona fiscal coordinadora de modo excepcional**, ante sus ausencias o imposibilidad de atender el asunto en ese momento, quien también deberá verificar el

cumplimiento de las condiciones que se imponen en las circulares relativas a fiscalías especializadas para tales efectos.

3. Disposiciones relacionadas con la negociación de la pena y salvaguardas.

En toda negociación de un procedimiento especial abreviado la fiscalía o el fiscal deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones y salvaguardas:

3.1. Protección a la víctima:

Se mantiene la disposición de procurar un equilibrio para la protección de la persona víctima. De esta forma, si en el caso concreto es aplicable la suspensión condicional de la pena, la fiscalía o el fiscal debe solicitar se le imponga a la persona imputada las condiciones que, adecuadas al caso concreto, garanticen la integridad física y emocional de la persona víctima (**CIRCULAR 31-ADM-2006**).

3.2. Limitación a las potestades del Tribunal de Juicio para disminuir o modificar la pena pactada por las partes.

En cuanto a este punto, se reitera la posición institucional y jurisprudencial que señala la **limitación de las potestades del tribunal de**

juicio para disminuir o modificar la pena pactada por las partes (ver *Resoluciones de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 00930-2013 de las 15:30 horas del 18 de julio de 2013 y la Resolución 1173-2021 de las 14:30 horas del 1 de octubre de 2021, entre otras*). De tal suerte que, el Tribunal de Juicio no puede separarse de la pena pactada por las partes para la aplicación del procedimiento especial.

A partir de esta postura, las fiscalías y los fiscales al ser notificados de la sentencia y se observe la modificación de **OFICIO por parte del Tribunal de Juicio del monto o modalidad de pena pactada**, deberán presentar la **IMPUGNACIÓN** correspondiente.

3.3. Negociación de penas alternativas:

En atención a lo dispuesto en la **CIRCULAR 09-ADM-2019**, referido a las negociaciones que incluyan la imposición de penas alternativas, en los casos de monitoreo electrónico el personal fiscal deberá siempre solicitar una pena de prisión y no solo la pena sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

En igual sentido las Fiscalías y los Fiscales del Ministerio Público en ningún caso mediante negociación del procedimiento especial abreviado o en un procedimiento ordinario,

se podrá pactar **la sustitución de la pena de prisión por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico** cuando: **a)** la pena impuesta supere los seis años de prisión; **b)** cuando se trate de delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; **c)** en delitos sexuales contra personas menores de edad; **d)** en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego o delitos relacionados con narcotráfico (se excepciona este último inciso cuando la persona fiscal cuente con criterio fundado del fiscal adjunto). Siendo lo procedente solicitar la pena de prisión dentro de los márgenes mínimos y máximos establecidos en cada tipo penal, con su debida fundamentación.

En los casos en que sea procedente el monitoreo, conforme a los parámetros anteriores, deben los representantes del Ministerio Público tener en cuenta aspectos subjetivos de la persona imputada, tales como: que no cuente con antecedentes penales (persona delincuente primaria) y que de acuerdo con las circunstancias personales se desprenda razonablemente que no constituye un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena, mediante la constatación o existencia de un domicilio real, que cuente con las condiciones idóneas para descontar la pena de arresto

domiciliario con monitoreo electrónico, caso contrario, deberán expresar su oposición a su aplicación o solicitar la imposición de otras condiciones, que garanticen el cumplimiento de la pena. Aunado a ello, el personal fiscal, deberá valorar y oponerse a la sustitución de la pena, de ser necesario, si el domicilio propuesto por la defensa técnica y/o material para cumplir el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, corresponde al sitio donde se cometió la actividad delictiva por la que se le condenó a la persona sentenciada o es el lugar de residencia de la víctima del delito, o muy cercano a ella, prestando especial atención a los casos previstos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y delitos sexuales, con la finalidad de reducir la revictimización, la reiteración delictiva y lograr el cumplimiento de la pena.

En los casos de procedimiento especial abreviado, donde la defensa técnica o material de la persona acusada solicite como parte de la negociación el aval del Ministerio Público para la sustitución de la sanción penal, por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico de conformidad con el artículo 57 bis del Código Penal, deben los representantes del Ministerio Público contar con la autorización de la Fiscalía Adjunta o del Fiscal Adjunto o en su defecto el personal Fiscal, quien una vez verificado el

cumplimiento de todos los presupuestos de procedibilidad y analizado el caso concreto, autorizará o denegará dicha posibilidad, de tal manera que, en caso negativo la fiscalía o el fiscal deberá expresar su oposición a la sustitución de la pena por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. En caso **que el Tribunal resolviera en contra de lo dispuesto en el numeral indicado, se deberá formular el recurso de apelación correspondiente.**

El anterior análisis, se extiende a todos los casos donde se plantee cualquier tipo de pena alternativa o sustitutiva, donde la fiscalía o el fiscal debe siempre contar con evidencia que sustente su decisión de estar de acuerdo y considerar oportuna la sustitución de la pena o rechazarla, estableciendo claramente las consecuencias del incumplimiento de dicha pena alternativa o sustitutiva en casos de concesión.

En los casos de pena sustitutiva de servicios de utilidad pública, además de considerar el estudio y respaldo de prueba que evidencie el cumplimiento de la misma, la negociación debe incluir un fundamento del cálculo utilizado para aceptar las horas de servicios de utilidad pública que sean proporcionales con la pena de prisión solicitada. *(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Resolución 977- 2020 de las 10:18 horas del 7 de agosto de 2020).*

3.4. Negociación de pena en procedimientos abreviados para los casos de tentativa.

En los casos de negociación de pena para delitos tentados y siguiendo la línea jurisprudencial mayoritaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **no es posible negociar el rebajo de pena que podría hacer el órgano jurisdiccional en los delitos tentados (art. 73 CP), ya que es una facultad que le otorga la ley a dicho órgano.** *(Sala Tercera, 2021-00554, a las 14:14 horas del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno).*

En este supuesto, el órgano acusador debe mantener una posición clara y firme ante la gestión de la aplicación del procedimiento abreviado, brindando al órgano jurisdiccional las razones de su negativa a que se imponga una pena menor o se varíe el modo de ejecución de la misma trascendiendo que, en los casos en que el Tribunal se aleje de la posición del Ministerio Público el personal fiscal deberá realizar la correspondiente impugnación, o en caso de estar de acuerdo, gestionar la correspondiente dispensa.

4.- Disposiciones establecidas para el otorgamiento de procedimientos abreviados por fiscalías especializadas.

Conforme a lo establecido en esta circular, las Fiscalías Adjuntas especializadas de

Género y Delitos Sexuales, Violencia en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes, Probidad, Transparencia y Anticorrupción, delitos ambientales, Penal Juvenil, Legitimación de Capitales, asuntos Indígenas, Narcotráfico y delitos conexos, Crimen organizado han establecido parámetros y disposiciones particulares para la aplicación del procedimiento abreviado en su materia, mismas que tienen que ser acatadas por la persona que autoriza los procedimientos abreviados al personal fiscal auxiliar. *(Ver Anexo 1 con disposiciones de las fiscalías especializadas y el Anexo 2 de circulares y memorandos).*

Resultando que, dichas disposiciones -las cuales se adjuntan-, resultan obligatorias para el personal fiscal que plantee la negociación y aprobación de procedimientos abreviados en dichas áreas. Respecto al Anexo 2 se mantiene la aplicación de las disposiciones, salvo se contrapongan con lo dispuesto en esta nueva circular.

Finalmente, se deroga la circular **31-ADM-2006** en cuanto a limitación del plazo de diez días para que la defensa técnica y material propongan la aplicación del procedimiento abreviado.

NOTA IMPORTANTE: La presente circular se complementa con dos documentos anexos de lectura obligatoria.

Rige a partir de su comunicación.

Carlo Díaz Sánchez

Fiscal General de la República